

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-34/2024

PARTE ACTORA: ADRIANA DOMÍNGUEZ CASTILLO Y KARLA ADRIANA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

TERCEROS INTERESADOS: MA. ESTELA NIEVES GARCÍA, ÁNGEL MARÍN GARCÍA Y NOEL PINACHO SANTOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario de cumplimiento que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el TESLP/JDC/19/2023 y acumulados, al estimar que son ineficaces los agravios de las actoras, pues no combaten los razonamientos por los cuales la autoridad responsable determinó que las actuaciones llevadas a cabo por la presidenta provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí carecían de validez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	3
4. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Estatutos: Estatutos del Partido Político Movimiento

Laborista San Luis Potosí

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan, corresponden al año 2023, salvo distinta precisión.

- 1.1. Resolución SM-JDC-147/2023 y su acumulado. El 30 de noviembre, esta Sala modificó la resolución que dictó el *Tribunal Local* en la que, entre otras cosas, se declaró la validez de la asamblea política estatal de 29 de julio del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí, toda vez que el estudio que realizó respecto de la validez de los trabajos celebrados durante la asamblea, en relación con el punto 5, inciso i), del orden del día, de la convocatoria de 22 de julio, en el que se propuso como tema a tratar la propuesta y en su caso aprobación o ratificación del Comité Directivo Estatal, se encontraba indebidamente fundado y motivado porque determinó dar preponderancia a la validez de los actos democráticamente realizados, cuando debió atender a las disposiciones estatutarias relacionadas con la renovación del Comité Directivo Estatal de dicho partido.
- 1.2. Acuerdo plenario de cumplimiento. El 16 de enero de 2024, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario a efecto de: a) tener a la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, presidenta provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí, por no cumpliendo la sentencia pronunciada el 30 de noviembre de 2023 por la Sala Regional Monterrey, dentro de los juicios SM-JDC-147/2023 y acumulado; b) Declarar invalida la convocatoria emitida por la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, del día 1 de diciembre de 2023, así como la asamblea estatal ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2023; c) tener a la comisión estatal de procesos internos del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí dando cumplimiento a la sentencia de 30 de noviembre de 2023 por la Sala Regional Monterrey, dentro de los juicios SM-JDC-147/2023 y acumulado; d) como consecuencia del punto anterior, es válida la asamblea estatal ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2023, debiendo considerarse como procedente la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí presidido por Ma. Estela Nieves García.
- **1.3. Juicio ciudadano federal SM-JDC-34/2024.** Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal*



Local relativo al cumplimiento de una de sus sentencias, relacionada con la integración del Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce Jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión correspondiente.

4. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, se advierte que la parte actora combate un acuerdo dictado por la responsable donde analizó el cumplimiento de su sentencia dentro del juicio TESLP/JDC/19/2023 y sus acumulados, ello en términos de lo indicado en el diverso juicio federal SM-JDC-147/2023 y acumulado.

Al respecto, del análisis integral del acto reclamado, se observa que la responsable para efectuar el pronunciamiento sobre si su ejecutoria se había acatado, analizó la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por Adriana Domínguez Castillo, en su calidad de presidenta provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí, así como por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto.

Derivado de ello, la responsable declaró la invalidez de la convocatoria emitida por la presidenta provisional y de la asamblea estatal ordinaria del nueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como de todo aquel acto o resolución derivado de los mismos.

Por otra parte, el *Tribunal Local* estimó como válida la asamblea estatal ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés convocada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, y determinó que debía considerarse como procedente la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laboralista, presidido por la ciudadana Ma. Estela Nieves García.

Inconforme con ello, la parte actora acude ante esta Sala Regional con la pretensión de que se declare nula la asamblea llevada a cabo por Comisión Estatal de Procesos Internos y sus actos subsecuentes, y se les restituya en su cargo¹. Es partir de este contexto, que se considera que el acto reclamado debe estudiarse considerando que las quejosas buscan que se declare la insubsistencia de lo declarado por el Tribunal Local en cuanto al proceso interno del referido partido.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución SM-JDC-147/2023 y acumulado

El 30 de noviembre, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios SM-JDC-147/2023 v SM-JDC-148/2023, acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución que dictó el Tribunal Local para efecto de²:

- a) Dejar insubsistente la elección del Comité Directivo Estatal realizada en la asamblea que el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí celebró el 29 de julio.
- b) Restituir en el ejercicio de sus funciones al Comité Directivo Estatal que fue electo el 21 de enero de este año, sin que ello implicara su permanencia en el ejercicio del cargo.
- c) Mantener firme el proceso de convocatoria, la instalación de la asamblea, así como la determinación de dicho órgano en el sentido de no ratificar al Comité Directivo Estatal, al igual que el resto de las designaciones de las personas integrantes de los diversos órganos partidistas.
- d) Mantener subsistentes las determinaciones que en su caso haya tomado el Comité Directivo Estatal desde el 29 de julio hasta la fecha en que se emitió la ejecutoria, salvo que alguna de ellas haya sido objeto de impugnación.
- e) Vincular a las personas que fueron electas el 21 de enero, en virtud de la restitución en el ejercicio del cargo, para que, en forma inmediata, emitieran una convocatoria a la asamblea estatal que tuviera por objeto la renovación

¹ Véase la página 8 de su demanda.

² En la referida sentencia se especificó que, dado que se determinó modificar la resolución del *Tribunal* Local, le correspondía a dicho órgano jurisdiccional verificar la ejecución de los efectos precisados.



del referido comité, mandato que se hizo extensivo a la Comisión Estatal de Procesos Internos, al ser dicho órgano el encargado de desarrollar el procedimiento electivo para la renovación del Comité Directivo Estatal considerando que, la convocatoria para la celebración de la asamblea podría ser menor a la prevista en los *Estatutos*, y debía difundirse y garantizarse la participación de la militancia conforme lo establece la normativa del Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí.

> Acuerdo plenario de cumplimiento impugnado

El 16 de enero de 2024, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, a efecto de:

a) Tener a Adriana Domínguez Castillo, presidenta provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí, **no cumpliendo** la sentencia.

Lo anterior, al no haber convocado a la Comisión Estatal de Procesos Internos a efecto de iniciar el procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal, sin que señalara o demostrara cual fue el impedimento para no considerar a dicha Comisión en sus actos.

Así como, al considerar que, de las constancias remitidas por dicha ciudadana, no se apreciaba la existencia de un procedimiento realizado para llevar a cabo la publicidad de la elección y los lineamientos del registro de planillas contendientes a renovar el Comité Directivo Estatal.

Además de constatar que en el acta de asamblea de fecha 9 de diciembre, se reeligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal que previamente habían sido designados el 21 de enero; y, de sustituir ilegalmente a la Comisión Estatal de Procesos Internos, cuando se determinó en la resolución de la Sala Regional Monterrey, que la elección de autoridades partidarias realizada el veintinueve de julio tenía el carácter de firme.

b) Tener a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí dando cumplimiento a la sentencia, en consecuencia, estimar válida la asamblea estatal ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre, debiendo considerarse como procedente la elección del Comité Directivo Estatal presidido por Ma. Estela Nieves García.

Asimismo, que la Comisión llevó a cabo el procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal, que se convocó a la asamblea ordinaria del día 29 de diciembre, donde se llevaría a cabo la renovación del referido Comité, convocatoria que se publicó y en la cual se dieron a conocer las bases mínimas y requisitos para presentar planillas que participarían en la elección del referido comité.

Así como, que en asamblea ordinaria celebrada el 29 siguiente, se eligió la planilla propuesta y se tomó la protesta a sus integrantes.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, las actoras expresan los siguientes agravios:

- a) La autoridad responsable sigue dando efectos jurídicos a los escritos y actuaciones realizados por Noel Pinacho Santos respecto del procedimiento de elección de un nuevo Comité Directivo Estatal, efectuados del 16 al 29 de diciembre (sin la participación del Comité Directivo Estatal restituido por la sentencia de la Sala Regional), siendo que el 9 de diciembre se celebró la primera asamblea estatal, en la que, se eligió y tomo protesta de una nueva Comisión Estatal de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal; por lo que, dicha persona dejó de ser presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- b) La autoridad responsable no fundamenta ni motiva su resolución, dejando de lado que en la asamblea de 9 de diciembre se designaron nuevos integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por lo que, para el día 29 de diciembre, esas personas ya no fungían como integrantes de dicha Comisión, por lo que son válidos los actos realizados por la suscrita como presidenta restituida.
- c) Indebidamente la responsable manifestó que la asamblea del 29 de julio de tenía el carácter de firme, ignorando que se declaró inválida por la resolución de la Sala Regional Monterrey, de manera que sus consideraciones están mal fundadas.

5.3. Cuestión a resolver



Esta Sala Regional verificará si fue correcta la determinación realizada en el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* a partir de los motivos de agravio hechos valer.

5.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que, son ineficaces los agravios de las actoras, ya que no combaten los razonamientos por los cuales la autoridad responsable determinó que las actuaciones llevadas a cabo por la presidenta provisional del Comité Directivo Estatal carecían de validez.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Son ineficaces los agravios hechos valer por las actoras

Como se anticipó, en el acuerdo plenario controvertido, la autoridad responsable analizó las actuaciones de Adriana Domínguez Castillo en su carácter de presidenta provisional del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí, presidida por Noel Pinacho Santos, determinando finalmente que la sentencia se cumplió con los actos realizados por este último, y considerando inválidas las actuaciones realizadas por la primera.

A fin de controvertir tal determinación, las actoras hacen valer que les causa agravio que la autoridad responsable sigue dando efectos jurídicos a los escritos y actuaciones realizados por Noel Pinacho Santos (presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos) respecto del procedimiento de elección de un nuevo Comité Directivo Estatal, efectuados del 16 al 29 de diciembre, siendo que el 9 de diciembre se celebró la primera asamblea estatal, en la que se eligió y tomo protesta de una nueva Comisión Estatal de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal; por lo que, dicha persona dejó de ser presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Además, consideran que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó su resolución, dejando de lado que en la asamblea de 9 de diciembre se designaron nuevos integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, motivo por el cual también manifiestan que su afectación es la violación flagrante de sus derechos político-electorales y demás miembros del Comité Directivo Estatal y militancia, la cual estiman ocurrió a partir del

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la ejecutoria, el *Tribunal Local* consideró lo siguiente respecto a los actos realizados por Adriana Domínguez Castillo, presidenta provisional del Comité Directivo Estatal:

- De las constancias remitidas el 15 de diciembre, no se acreditó que hubiera convocado a la Comisión Estatal de Procesos Internos, a efecto de iniciar el procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal.
- Que, si bien emitió una convocatoria en la que estableció en el punto 5
 dar cuenta de las planillas o propuestas para elegir presidente y
 secretario del referido Comité, de las constancias no se advirtió la
 existencia de un procedimiento realizado para llevar a cabo la
 publicidad de la elección y los lineamientos del registro de
 planillas contendientes, por lo que, incumplió con el articulo 39 de
 los Estatutos.
- No señaló cual fue el impedimento que tuvo para no tomar en cuenta en sus actos a la Comisión Estatal de Procesos Internos, por lo que, al no señalar causa y menos aún demostrarla, se consideró que el procedimiento incoado resultó defectuoso.
- En el acta de asamblea de 9 de diciembre se reeligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal, previamente designados el 21 de enero. Lo cual estimó contrario a lo establecido en los efectos de la resolución emitida por la Sala Regional, en la cual se determinó la no ratificación del Comité Directivo Electo el 21 de enero, así como que tenía el carácter de firme la elección de las personas que ocupan los diversos órganos partidarios.

Por lo que, estimó que esta designación constituye una violación a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, en la que se consideró firme la no ratificación de ese Comité, por lo que tenía que renovarse por un procedimiento de elección.

 Adicionalmente, Adriana Domínguez Castillo realizó una sustitución de la Comisión Estatal de Procesos Internos por nuevos integrantes, lo cual también estimó una violación a la sentencia emitida por esta Sala Regional, porque en ella se determinó que la elección de las autoridades realizada en la asamblea de 29 de julio tenía el carácter de firme.



Concluyendo, por lo anterior que Adriana Domínguez Castillo, presidenta provisional del Comité Directivo Estatal, incumplió con lo mandatado.

Por otra parte, en cuanto a los actos realizados por Noel Pinacho Santos, presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el *Tribunal Local* razonó lo siguiente:

- Inicialmente, que la vinculación ordenada en la sentencia SM.JDC-147/2023 y acumulado, estaba relacionada con los actos que debía realizar Adriana Domínguez Castillo, respecto a la publicación de la convocatoria para emplazar a la asamblea donde se desarrollaría la elección interna.
- De las constancias remitidas el 14 de diciembre, observó que convocó a Adriana Domínguez Castillo con el fin de que se presentara a sesión del día 12 de diciembre, a fin de dar cumplimiento a la sentencia.
- Demostró, que la presidenta provisional fue debidamente convocada y notificada, así como que no se presentó a la sesión.
- Ante la ausencia de la mencionada presidenta provisional, el 16 de diciembre convocó a la asamblea ordinaria de día 29 de diciembre, donde se llevaría a cabo la renovación del Comité Directivo Estatal.
- En dicha fecha, publicó la convocatoria donde se dieron a conocer las bases mínimas y requisitos para presentar las planillas que participarían en la elección del referido Comité.
- El 26 de diciembre, se analizó y calificó los requisitos de la única planilla presentada para participar en la renovación del Comité Directivo Estatal, misma que fue declarada procedente.
- El 29 de diciembre celebró asamblea ordinaria en la que se eligió a la planilla propuesta y se tomó protesta a sus integrantes.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* estimó que Noel Pinacho Santos, presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, cumplió con lo ordenado en la sentencia. Esto al considerar que fueron satisfechos los requisitos estatutarios en el procedimiento electivo del Comité Directivo Estatal, refiriendo que, si bien no compareció la presidenta provisional del mismo, fue porque voluntariamente decidió no participar en el procedimiento electivo, pues se encuentra acreditado que fue debidamente convocada y notificada para que se apersonara a la sesión administrativa donde se llevarían a cabo los acuerdos y resoluciones a fin de cumplir con la sentencia de mérito.

Ante estas consideraciones, las actoras dirigen sus motivos de agravio a cuestionar la subsistencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos presidida por Noel Pinacho Santos argumentando que en la asamblea de 9 de diciembre se designaron nuevos integrantes de dicha Comisión, por lo que, los actos realizados por Noel Pinacho Santos del 16 al 29 de diciembre, respecto del procedimiento de elección de un nuevo Comité Directivo Estatal, a su consideración, no tienen validez jurídica.

Sus agravios son ineficaces porque la parte actora no confronta las razones por las que el *Tribunal Local* consideró que la convocatoria emitida por la presidenta provisional y la asamblea celebrada el 9 de diciembre carecían de validez y, por ende, los acuerdos tomados en ella debían declararse insubsistentes, entre los cuales obra la supuesta renovación de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la que basa su defensa.

Esto es así porque las hoy quejosas no desvirtúan la aseveración del *Tribunal Local* en cuanto a que en el proceso efectuado por la presidenta provisional no se acreditó que se hubiera convocado a la Comisión Estatal de Procesos Internos, a efecto de iniciar el procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal. Tampoco combaten lo razonado en cuanto a que no se advirtió la existencia de un procedimiento realizado para llevar a cabo la publicidad de la elección y los lineamientos del registro de planillas contendientes, por lo que, incumplió con el artículo 39 de los *Estatutos*.

Por tanto, al no controvertirse dichas consideraciones las mismas deben mantenerse intocadas y, en esa medida, los disensos no son aptos para justificar la subsistencia de las actuaciones de la presidenta provisional.

En esa misma lógica, se estima que dichos motivos de agravio son insuficientes para restar validez a las actuaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos presidida por Noel Pinacho Santos.

Se arriba a la anterior conclusión porque se advierte del propio acuerdo plenario de cumplimiento, que la autoridad responsable expuso que el procedimiento de elección llevado a cabo por la referida Comisión era válido porque:

- Se realizó la convocatoria pública para emplazar a los militantes a participar en el registro de planillas.
- Se publicó la convocatoria en los estrados del edificio del partido.

- Posterior a la emisión de la convocatoria, se registró una planilla y la misma fue debidamente calificada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, por lo que se resolvió su aprobación.
- Se celebró una asamblea en la que, cumpliendo con el requisito del quórum, se eligió al Comité Directivo Estatal.

Consideraciones que de forma alguna son combatidas por la parte actora en su escrito de demanda, quien únicamente se limitó a referir que eran inválidos los actos realizados por Noel Pinacho Santos, porque había perdido su calidad de presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en atención a la asamblea que ella convocó el 9 de diciembre.

Ahora bien, respecto a la mención de que las consideraciones del tribunal responsable estaban mal fundadas, porque indebidamente manifestó que lo acordado en la asamblea del 29 de julio tenía el carácter de firme, ignorando que se declaró inválida por la resolución de la Sala Regional Monterrey.

Se considera que las actoras parten de una premisa errónea, ya que, lo que argumentó el *Tribunal Local* es que, de los efectos del SM-JDC-147/2023 y su acumulado, se obtiene que las determinaciones del Comité Directivo Estatal tomadas desde el 29 de julio hasta el 30 de noviembre de 2023, *-fecha en que se dictó sentencia en el juicio federal-*, se mantendrían firmes, a menos que hubieren sido impugnadas.

Por tanto, al haberse declarado ineficaces los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

SM-JDC-34/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.